

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAYO 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 18826

Lima, 15 MAYO 2013

VISTOS:

El expediente Nº 083-08-SHM/E y el escrito con registro de ingreso Nº 201200061045 presentado el 25 de abril de 2012, a través del cual Compañía Minera Atacocha S.A.A. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General Nº 014394 del 28 de marzo de 2012;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución de Gerencia General Nº 014394 del 28 de marzo de 2012, notificada el 4 de abril de 2012, se sancionó a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA) con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dos (2) infracciones, a los artículos 188° y 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).
- 1.2 Con Carta de fecha 25 de abril de 2012 (registro de ingreso Nº 201200061045 de la misma fecha), Atacocha interpuso recurso de reconsideración contra la citada Resolución en el extremo de la infracción al artículo 188° del RSHM.

2. ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1 De acuerdo con lo establecido en los numerales 31.1 y 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD los recursos administrativos que proceden contra las resoluciones que ponen fin a la instancia son de reconsideración y de apelación; el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución.
- 2.2 Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, LPAG), el escrito del recurso debe ser autorizado por letrado; adicionalmente, de acuerdo con el artículo 208° de la LPAG, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.3 De la evaluación de la documentación obrante en el expediente (fojas 467 a 510) se advierte que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, se encuentra debidamente autorizado por letrado y se adjunta en calidad de nueva prueba, las pruebas de "Pull Test" con elementos de sostenimiento (SPLIT SET) para un control operativo en el Stope San Gerardo.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAYO 2013

Por consiguiente, cabe admitir la interposición del recurso presentado.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 3.1 Infracción al artículo 188° del RSHM. No instalar y mantener un sostenimiento apropiado que garantice la estabilidad de las labores (Stopes 22 y 301 del Nivel 3540; Rampas 7073 y 8293; Stopes 87 y 995).

Atacocha manifiesta lo siguiente:

- a) La Supervisora en ningún momento ha formulado como consecuencia de sus observaciones el incumplimiento al artículo 188° sino al artículo 29° del RSHM.
- b) No se acredita que las labores en cuestión hayan sido zonas en peligro de estabilidad, ni que el sostenimiento haya sido inadecuado, pues en el informe de supervisión no figuran las pruebas técnicas necesarias que lo acredite.

Los Split Set son pernos de fricción que trabajan en contacto con la roca dentro del taladro¹ perforado, por lo que cuando el diámetro del taladro es menor, la fricción es mayor internamente. Es por eso que, el hecho que no ingrese el perno en toda su longitud no constituye un peligro, ya que el trabajo nominal de capacidad de anclaje por fricción es de 1 ton/pie, es decir que basta que ingrese 1 pie del Split Set para que su capacidad de soporte sea de una tonelada, lo cual está en función a la calidad del macizo rocoso propio de cada unidad minera.

- c) El diámetro del taladro no debe ser igual o mayor al diámetro del perno Split Set, ya que al hacer esto el trabajo de fricción será bajo, por lo tanto su resistencia estará por debajo de la capacidad nominal. Por lo general, los proveedores sugieren una diferencia de 3 mm entre el taladro y el perno.

Sin embargo, una diferencia mayor a 4 mm no representa riesgo en la estabilidad de una labor, ya que el perno cumple su función desde el primer contacto interno de fricción en el taladro.

- d) La única forma de determinar que los pernos Split Set se encuentran debidamente colocados y cumplan su función es mediante una prueba de "Pull Test", la cual no se realizó durante la supervisión. Sin embargo, Atacocha asegura que se realiza constantemente la mencionada prueba y recientemente en las labores materia de la imputación, cuyos resultados fueron favorables.

- e) En relación a la observación N° 4 referido a que los Split Set estaban instalados en la misma dirección de las fracturas, menciona que la formación geológica del yacimiento determina varias familias de discontinuidades, siendo por ello que existen diaclasamientos paralelos a

¹ Taladro: es el orificio u hoyo que se realiza en la roca, con el uso de un equipo o máquina. La acción de realizar el taladro se denomina perforar.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAYO 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18826

los pernos instalados de forma sistemática y perpendicular a la labor con espaciamiento según la calidad de la roca.

- f) Respecto a la distancia sobresalida de 10 cm. que tenían las barras helicoidales, afirman que corresponde a una práctica utilizada en toda empresa minera, que permite tener el espacio suficiente para realizar el ajuste con torques, colocar el adaptador con roscas helicoidales y el cilindro para la prueba de "Pull Test" y así obtener la resistencia esperada del perno con la resina² en la parte interior.

La resistencia de un perno helicoidal no solo se mide por la fecha de vencimiento de una resina, sino que además está determinada por otros factores como: el diámetro de la perforación, la temperatura del cartucho, las condiciones ambientales, el tiempo de rotación (a menos rotación se tiene más tiempo de fragua), el almacenamiento de los cartuchos (evitar la exposición a temperaturas altas) y evitar que estén afectados por el agua. Por lo que no resulta técnicamente correcto hacer referencia a pruebas de campo realizadas a los cartuchos, si lo único que se observó en el presente caso fue la fecha de fabricación de las resinas.

4. ANÁLISIS

Respecto a lo mencionado en el argumento a), se debe indicar que el informe de la supervisora no tiene carácter vinculante, son presentados en calidad de recomendación conforme a lo dispuesto por el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

En el mismo sentido, el artículo 171° numeral 171.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aplicable al presente procedimiento por mandato de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la citada ley, los dictámenes o informes, como es el caso del emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de estos la primera instancia al momento de resolver; siendo la única información que condiciona la evaluación técnica las pruebas recolectadas en campo por la Supervisora³.

9

Ello es así, dada la calidad de medio probatorio del informe de la Supervisora y sus anexos, siendo de responsabilidad de la autoridad administrativa efectuar la valoración de estos para la motivación del acto administrativo que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, conforme establece el artículo 6° numeral 6.1 de la LPAG.

En cuanto al argumento b), se debe precisar que los hechos imputados se sustentan en las observaciones N° 2, 3, 4 y 5 (fojas 17 a 19) y en las fotografías N° 4, 5 y 8 (fojas 28 a 30), en los cuales se aprecia que en las labores materia de la presente infracción los pernos Split Set no ingresaron en toda su dimensión al taladro quedando la platina al aire sin contacto con la roca, además se evidencia el deterioro y colapso del shotcrete. Estos aspectos influyen en la estabilidad de las labores y generan riesgo; por lo tanto no se cumplió con mantener el sostenimiento adecuado.

² Compuesto con una base de cemento, arena fina, aditivos y acelerantes, usado para la fijación del perno de anclaje a la roca.

³ Criterio considerado en la Resolución del Consejo Directivo N° 200-2008-OS/CD del 6 de marzo de 2008.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAYO 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18826

Conforme a lo anterior, y dado que no se ha cuestionado las características del perno Split Set utilizado, no cabe exigir la realización de la prueba Pull Test. Por ello, de haberse realizado esta, tampoco desvirtuaría los hechos imputados.

Por otro lado, cabe señalar que es incorrecto afirmar que cuando un perno no ingresa en toda su longitud no constituye peligro, ya que el objetivo de colocar pernos Split set es sostener o retener los bloques de roca que pudieran desprenderse, por lo que se seleccionan pernos de longitud adecuada para el tipo de estructuras identificadas en la labor y para la calidad de masa rocosa, debiendo cumplirse con introducir la longitud total del mismo y la platina del perno debe estar presionada sobre la roca.

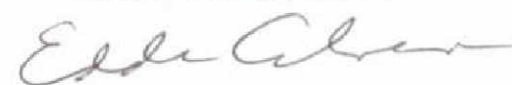
Con respecto al diámetro del taladro este debe ser menor que el diámetro de los pernos Split set para asegurar la fricción suficiente entre el perno y el taladro, esta diferencia de diámetros debe ser de 2 hasta 3 mm., lo cual es recomendado por los proveedores y confirmado por el titular minero (fojas 480, 486, 491 y 499).

Respecto a lo mencionado en el argumento c), cabe indicar que Atacocha ha señalado que según los proveedores la diferencia de diámetro entre el perno y el taladro debe ser de 3 mm; sin embargo, conforme se ha analizado en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, la Supervisora ha verificado que *"...en los tajos 301 y 22 del Nv. 3540 los barrenos de 04 en 39.48 mm, barreno de 06 en 35.48 mm y barreno de 08 de 35.00 mm. Siendo el diámetro del Split Set de 40.34 mm y la diferencia mayor a 04 mm, ello ha traído como consecuencia que los tubos no ingresen totalmente al taladro o en su defecto se doblen en el cuello del taladro"* (fojas 18). Se debe precisar que los barrenos sirven para realizar los taladros siendo entonces en este caso los diámetros de ambos iguales; con lo cual se acredita que la diferencia de diámetro entre el perno y el taladro no han cumplido con lo recomendado por el proveedor.

Por otro lado, en las Pruebas de Pull Test presentadas por Atacocha en su recurso de reconsideración (fojas 477 a 480), se concluye que se debe mantener la congruencia de diámetros broca/tubo de Split set recomendados la cual debe estar en el rango de 2.5 a 3 mm de diferencia, también señalan que las brocas de perforación deben tener un diámetro de 37 mm y por último que el diámetro del tubo para la empresa proveedora PROEMISA deberá fluctuar en un promedio de 40 mm (fojas 480); con lo cual se verifica que tampoco ha cumplido con lo recomendado en sus pruebas.

Cabe agregar que al tener diferencias iguales o mayores a 4 mm entre la broca de perforación y el split set se presentan problemas al momento de instalar los pernos ya que la fricción y resistencia generada es mayor, lo que obstruye el ingreso de la longitud total del perno, más aun considerando lo contenido en el Informe Geomecánico N° 12 de Pruebas de Arranque de Split Set del Proveedor PRODAC (fojas 260 y 261).

En relación al argumento d), se debe reiterar lo señalado en el literal b) del presente análisis, en cuanto a que la prueba de "Pull Test" si bien indica la capacidad de carga o de anclaje de los pernos de roca, dicha prueba solo se podrá realizar en condiciones que garanticen la validez de la misma, es decir, que no se podrá realizar dicha prueba en pernos doblados o que no han ingresado en el taladro en toda su longitud.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAYO 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18826

Tal como se señaló en párrafos anteriores, en las pruebas de "Pull Test" presentadas por Atacocha, se concluye y recomienda mantener la congruencia de diámetros tubo de Split Set y broca de perforación (diámetro del taladro) en el rango de 2.5 a 3 mm de diferencia (fojas 480, 486, 491 y 499), lo que no se cumplió según lo verificado durante la supervisión.

Respecto al argumento e), se precisa que no se determina ni visualiza la orientación de las familias de discontinuidades en las fotografías presentadas en el informe de supervisión, ni en los documentos presentados por Atacocha, no pudiendo determinar la familia predominante y la influencia de esta en la estabilidad de la labor.

Debemos señalar que al tener varias familias de discontinuidades, tal como lo manifiesta Atacocha, la intersección de estas forman cuñas y bloques susceptibles al desprendimiento y al no ser sostenidos de forma adecuada por los pernos, se crea una condición de riesgo por desprendimiento de roca.

En cuanto al argumento f), sobre la distancia sobresalida de 10 cm. del perno helicoidal, cabe mencionar que del expediente no se puede determinar exactamente la longitud de la parte del perno que está fuera del taladro y siendo que según las pruebas de arranque con cartuchos de resina "Ground Control", realizado el 19 de mayo de 2005 (fojas 184), el extremo del perno helicoidal puede quedar más de 10 cm. fuera cuando se requiera, corresponde aceptar lo señalado por Atacocha en este extremo de su recurso.

Asimismo, en relación al uso de resina vencidas, se debe considerar que lo señalado por la Supervisora en su informe (fojas 21) se refiere a las últimas pruebas realizadas por Atacocha a la resina; lo cual no demuestra que se hayan utilizado dichas resinas y que por ende se hayan utilizado resinas vencidas al momento de la supervisión, por lo que corresponde aceptar lo señalado por Atacocha en este extremo de su recurso.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783, precisada por Ley N° 29901; Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 014394 de fecha 28 de marzo de 2012, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.


JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)